



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 77001-33-33-007-2013-2013-00229-00
Demandante : ARTURO RAMÓN ARRIETA RODRÍGUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE.

1. ANTECEDENTES

El señor ARTURO RAMÓN ARRIETA RODRÍGUEZ, en nombre propio, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control reparación directa, presentan demanda contra el MUNICIPIO DE SINCÉ.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN

Analizada la demanda se observa que la misma fue interpuesta ante el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en donde por medio de providencia adiada 26 de agosto de la presente anualidad resuelve inadmitirla, para que sea subsanada de acuerdo con lo referenciado en la misma providencia (f.24); subsanada la demanda en tiempo ante el mismo Tribunal (f. 28-30) y realizado el correspondiente estudio para la admisión, decide el Magistrado ponente remitirla a los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía de las pretensiones no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Arturo Ramón Arrieta Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.026.350 y T.P. 94.803, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

2.3. CON RELACIÓN AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 DE 2013.

En la subsanación de la demanda en el numeral cuarto, informa el demandante por medio de su apoderado, que se acoge a la excepción planteada en el artículo quinto numeral tercero de la Ley 1563 de 2013, toda vez que es una persona natural que no presentó declaración de renta en el año inmediatamente anterior lo cual lo exime de cancelar el arancel judicial como requisito para admitir la demanda (f.30). Frente a lo planteado por el demandante, el despacho dará aplicación al contenido del artículo 5º de la ley en cita, para no exigir el pago del arancel judicial a efectos de admitir esta demanda, en especial lo manifestado en el inciso 3º el cual reza que: *"la circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba."* Por lo se procederá a la admisión de la demanda.

Así las cosas y estudiada la demanda de la referencia, el Despacho acogerá la decisión expuesta por el Superior y AVOCARA el conocimiento de la demanda, toda vez que la misma cumple con los requisitos previstos en el Capítulo Tercero del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a su admisión.

EJVS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

3. DECISIÓN

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por ARTURO RAMÓN ARRIETA RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE SINCE, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Since, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

SEXTO: Notifíquese por Estado esta providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: Se fija en CIEN MIL PESOS (\$100.000) la suma para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6306-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

OCTAVO: Se deja constancia que la parte demandante se encuentra exenta del pago de arancel judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Arturo Ramón Arrieta Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.026.350 y T.P. 94.803, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

E

EJVS